

SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR
EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2021/12
(EXPTE. PLENO/2021/12)

1º. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. PLENO/2021/12. Ratificación de la convocatoria de Pleno extraordinario urgente.

2º Oficina de Presupuestos/Expte. 18152/2021 de crédito extraordinario para financiar los presupuestos de explotación y de capital de Aira Gestión Ambiental SA en el ejercicio de comienzo de su actividad (Ref. OPR/6/2021/A): Aprobación inicial.

La grabación de la sesión plenaria denominada vídeo_202111030839160000_FH.videoacta, está disponible en <http://videoacta.alcalaguadaira.org>.

2º. Acta de la sesión.

En la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y en la sala de plenos de su palacio municipal, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintiuno, se reunió el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria urgente y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales del grupo municipal Socialista: **Francisco Jesús Mora Mora, María de los Ángeles Ballesteros Núñez, Enrique Pavón Benítez, María Rocío Bastida de los Santos, José Antonio Montero Romero, Ana María Vannereau Da Silva, Rosario Martorán de los Reyes, Virginia Gil García y Pablo Chain Villar** (10); del grupo municipal Adelante: **Nadia Ríos Castañeda, Áticus Méndez Díaz y María Sandra Jaén Martínez** (3); del grupo municipal Popular: **Sandra González García, Manuel Céspedes Herrera y Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño** (3); del grupo municipal Ciudadanos: **Rosa María Carro Carnacea, José Luis Rodríguez Sarrión y María José Morilla Cabeza** (3); del grupo municipal Vox: **Evaristo Téllez Roldán, Juan Carlos Sánchez Ordóñez y Carmen Loscertales Martín de Agar** (3); y del grupo municipal Andalucía por Sí: **María Dolores Aquino Trigo y Águila Jiménez Romero** (2); asistidos por el secretario general de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, y con la presencia del señor interventor municipal **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

No asiste, excusando su ausencia, el señor concejal **Rubén Ballesteros Martín** del grupo municipal Adelante. Así mismo la señora concejal **Carmen Loscertales Martín de Agar** del grupo municipal Vox, se incorpora a la sesión durante el debate del **punto 2º** del orden del día.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que



pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. PLENO/2021/12. RATIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE PLENO EXTRAORDINARIO URGENTE.-

Por la presidencia se da cuenta de las razones que justifican la convocatoria de sesión extraordinaria urgente del Pleno del Ayuntamiento con objeto de agilizar la resolución de asunto de la Oficina de Presupuestos sobre aprobación inicial de expediente 18152/2021 de crédito extraordinario para financiar los presupuestos de explotación y de capital de Aira Gestión Ambiental SA en el ejercicio de comienzo de su actividad (Ref. OPR/6/2021/A), a solicitud del concejal delegado de Hacienda, y que consta en el expediente en los términos siguientes:

“Desde este área se ha constatado la necesidad de convocar sesión extraordinaria y urgente del Pleno con objeto de agilizar la resolución de los asuntos incluidos en el orden del día, que más adelante se indican, y que por su carácter o conveniencia puntual no pueden esperar hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria.

Que según determina el Artículo 56 “Sesiones extraordinarias y urgentes” del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: Son sesiones plenarias extraordinarias y urgentes las convocadas por la Alcaldía-Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este caso, deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de la convocatoria, y si ésta no resulta apreciada mediante voto favorable de la mayoría simple de quienes asistan, se levantará acto seguido la sesión. La consideración de urgencia de un asunto a tratar en este tipo de sesiones debe justificar que por razones de interés público, que han de exponerse, y que impliquen que el acuerdo a adoptar perdería su utilidad si se adoptase en la siguiente sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria no urgente, convocada según las reglas legales.

Que el expediente de crédito extraordinario EXIGE UN PERIODO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO en el portal web municipal (en la sección correspondiente del portal de transparencia de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y en el Portal de Transparencia municipal, por espacio de 15 días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, poniéndose a disposición de los interesados la correspondiente documentación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 sobre normas de información, reclamación y publicidad al que se remite el 177.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y dado que una vez en vigor el expediente de modificación presupuestaria procede tramitar expediente para la aprobación de subvenciones y transferencias de financiación.

Toda la gestión administrativa del propio expediente de crédito extraordinario requiere a su vez, para mayor abundamiento, el cumplimiento de determinados plazos según la tramitación antedicha y que garantizan tanto la exposición pública como la participación de todos los agentes. Entendiéndose por tanto que esto supone un mayor periodo de tramitación, encontrándonos en el hipotético caso de que hubiese alegaciones, la resolución de estas, dilataría aún más la aprobación del CRÉDITO EXTRAORDINARIO núm. OPR/6/2021/A por el que se asignan recursos para financiar los presupuestos de explotación y de capital de AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA en el ejercicio de comienzo a su actividad como



sociedad mercantil de capital social íntegramente de titularidad de la entidad local. Esto supone que pueda entrar en riesgo el éxito del expediente si se dilatan los plazos para su aprobación definitiva, expediente que ha de estar aprobado definitivamente antes del cierre del ejercicio presupuestario, esto es a fecha 31 de diciembre de 2021.”

Teniendo en consideración las razones de interés público que conlleva la aprobación del citado asunto, que ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 2 de noviembre de 2021, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 46.2.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), 56 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM), y supletoriamente lo previsto en los artículos 79, 80 y 82 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veintitrés de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda ratificar** la convocatoria de esta sesión extraordinaria urgente realizada por Resolución de Alcaldía núm. 452/2021 de 2 de noviembre, para las 09:30 horas del día 3 de noviembre de 2021.

2º OFICINA DE PRESUPUESTOS/EXPT. 18152/2021 DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR LOS PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL DE AIRA GESTIÓN AMBIENTAL SA EN EL EJERCICIO DE COMIENZO DE SU ACTIVIDAD (REF. OPR/6/2021/A): APROBACIÓN INICIAL.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Desarrollo Sostenible de fecha 2 de noviembre de 2021, sobre el expediente de crédito extraordinario para financiar los presupuestos de explotación y de capital de Aira Gestión Ambiental SA en el ejercicio de comienzo de su actividad (Ref. OPR/6/2021/A), tramitado para su aprobación inicial, y **resultando**:

NORMATIVA PRESUPUESTARIA

Las entidades locales deben elaborar y aprobar anualmente un presupuesto general en el que se integrarán los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, cuyos recursos se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados. Como anexos al presupuesto general se unen los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o partícipe mayoritario la entidad local.

Para ello, las sociedades mercantiles, incluso de aquellas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Entidad Local, deben remitir a ésta, antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente (artículo 168.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

ESTADOS DE PREVISIÓN DE GASTOS E INGRESOS

Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles son: el presupuesto de explotación (se elaborarán y presentarán de acuerdo con el Plan General de Contabilidad) y el presupuesto de capital (formado por el estado de inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio y el estado de las fuentes de financiación de las inversiones). El presupuesto de explotación detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, el presupuesto de capital se formará con el mismo detalle. Los



presupuestos de explotación y de capital se integran en el Presupuesto General.

Los presupuestos de explotación y de capital estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad, así como la documentación complementaria que se determine. Junto con los presupuestos de explotación y de capital, se remitirá una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

PROGRAMAS ANUALES DE ACTUACIÓN, INVERSIONES Y FINANCIACIÓN

Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles estará integrado por los estados financieros determinados así como la relación de los objetivos a alcanzar y de las rentas que se esperan generar, y la memoria de las actividades que vayan a realizarse en el ejercicio, reflejando los datos económico-financieros previstos para el ejercicio, según las líneas estratégicas y objetivos definidos.

ENUMERACIÓN DE HECHOS Y DISPOSICIONES APLICABLES

COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS MUNICIPIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Así, ejercerá en todo caso competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de medio ambiente urbano como gestión de los residuos sólidos urbanos. Las competencias municipales se determinan por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera y garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública. A tenor del artículo 26 de la LRBRL los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de recogida de residuos y limpieza viaria, y los municipios con población superior a 5.000 habitantes además tratamiento de residuos.

Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre: A) Gestión directa, mediante las distintas formas: a) Gestión por la propia Entidad Local, b) Organismo autónomo local, c) Entidad pública empresarial local, y d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública, y B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (art. 85 LRBRL). Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado



Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.

Caso de gestionarse mediante la forma de sociedad mercantil local se registrará íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación. La sociedad debe adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad (art. 85 ter LRBRL).

SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES EJERCIDOS EN VIRTUD DE LA INICIATIVA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

El artículo 86 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal debiendo contener un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial. Corresponde al pleno de la Corporación local la aprobación del expediente, que determinará la forma concreta de gestión del servicio. Su apartado 2 declara la reserva en favor de las Entidades Locales de actividades o servicios esenciales entre los que incluye la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable.

A tenor del artículo 97 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades locales se requiere: a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por personal técnico, b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de la actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicable a las necesidades generales de la Entidad local como ingreso de su Presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad local.

Ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución exige, a tenor del artículo 86 de la Ley 7/1985 y 96 del Texto Refundido, que la actividad sea de utilidad pública y se acredite la conveniencia y oportunidad de la medida. Ello impone la tramitación de un expediente, de rigurosa exigencia, cuyo contenido está determinado en el artículo 97.1 del Texto Refundido y caracterizada por el



rescate de servicios y la constitución de una empresa pública con vocación de permanencia a la que se permite el ejercicio de actividades económicas. El hecho de que se trate de servicios esenciales no altera sustancialmente los requisitos establecidos por la Ley para dicha creación, ya que estos requisitos derivan sustancialmente del carácter excepcional que supone la creación por la entidad local de una empresa sujeta al Derecho mercantil, con la consiguiente sustracción a los principios del Derecho público, cualquiera que sea la significación de las actividades de interés público a que dedique su actividad y es común a todos los casos de creación de empresas mercantiles para la gestión de servicios públicos. La creación de empresas municipales para la gestión de servicios públicos esenciales no estaría exenta de la necesidad de un expediente previo para acreditar la oportunidad y conveniencia de la medida.

SERVICIOS LOCALES DE INTERÉS GENERAL Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DEL TÍTULO II DE LA LEY DE AUTONOMÍA LOCAL DE ANDALUCÍA.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), clasifica los servicios locales de interés general como servicio público y servicio reglamentado, prestándose en régimen de servicio público cuando la propia entidad local realiza, de forma directa o mediante contrato administrativo, la actividad objeto de la prestación, para lo que deberán acordar, por medio de ordenanza, la creación y el régimen de funcionamiento de cada servicio público local.

Son servicios públicos básicos los esenciales para la comunidad y su prestación es obligatoria en todos los municipios de Andalucía, teniendo en todo caso la consideración de servicios públicos básicos los servicios enumerados en el artículo 92.2.d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía entre los que se incluyen la recogida y tratamiento de residuos y la limpieza viaria, para los que se declara la reserva a favor de los municipios de los servicios públicos básicos (artículo 32.1 LAULA).

Los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa, por la propia entidad, o de forma indirecta, mediante modalidades contractuales de colaboración. Tiene la consideración de gestión propia o directa la prestación de los servicios públicos que las entidades locales desarrollen por sí o a través de sus entes vinculados o dependientes y puede revestir la modalidad de Sociedad mercantil local. En el expediente que se tramite para la constitución de la entidad deberá incorporar una memoria acreditativa de las ventajas que tendría la modalidad de prestación respecto a la prestación por la propia entidad local, que incluirá un estudio económico financiero del coste previsible de su implantación (artículo 33.6 LAULA).

Las sociedades mercantiles locales se registrarán por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en las que sea de aplicación la normativa patrimonial, presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, sin perjuicio de lo señalado en la legislación que resulte expresamente aplicable como garantía de los intereses públicos afectados. Deberá adoptar alguna de las formas de sociedad mercantil con responsabilidad limitada y su capital social será íntegramente de titularidad directa o indirecta de una entidad local. Los estatutos deberán ser aprobados por el pleno de la entidad local, que se constituirá como junta general de la sociedad, y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la sociedad, en ellos se determinará la forma de designación y funcionamiento del consejo de administración, los demás órganos de dirección de la misma y los mecanismos de control que, en su caso, correspondan a los órganos de la entidad local (artículo 38 LAULA).

En los términos del artículo 128.2 de la Constitución Española, el artículo 45 del



Capítulo II De la iniciativa económica local dispone que las entidades locales andaluzas podrán ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas en el marco de sus políticas propias, en régimen de libre competencia. Con ello no debemos entender la existencia de contradicción en la clasificación de los servicios esenciales reservados en virtud de la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas prevista en el artículo 86 de la Ley 7/1985. Tal como se recoge en la exposición de motivos el reto pasa por equilibrar el interés general y los derechos de la ciudadanía con la libertad de empresa mediante una rigurosa justificación de la iniciativa pública conforme al principio de proporcionalidad, el servicio público no constituye sólo una excepción a la libre competencia sino que se erige en expresión de la autonomía local y de protección de los ciudadanos, titulares de derechos y libertades políticas fundamentales y no meros sujetos de relaciones económicas. Así la Ley hace una diferenciación entre las sociedades mercantiles locales que tendrán por objeto la realización de actividades o la gestión de servicios de competencia de la entidad local, y la empresa pública local preferentemente para el ejercicio de actividades económicas ejerciendo la iniciativa pública, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias.

REDIMENSIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL

La disposición adicional novena de la Ley 7/1985 (LRBRL) introducida por el apartado Treinta y seis del artículo primero de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) recoge un conjunto de normas que tienen por objeto el redimensionamiento del sector público local. La regulación que contiene es secuencial, de modo que el apartado 1 de la citada disposición adicional se refiere a las entidades locales, el apartado 2 a las entidades dependientes de aquéllas y los apartados 3 y 4 a las entidades dependientes que se podrían denominar “de segundo nivel”, es decir dependientes de otras directamente dependientes de las entidades locales.

La norma se refiere exclusivamente a las entidades relacionadas en el artículo 3.1 de la LRBRL y sus organismos autónomos, y, dentro de este grupo, a las que tengan un plan económico-financiero o de ajuste que estén aplicando. En ese caso, durante la vigencia de dichos planes, las citadas entidades locales y sus organismos autónomos no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante la vigencia de aquellos planes, ni realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación. Como excepción, las entidades locales podrán realizar las citadas aportaciones patrimoniales si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, hubieren cumplido con los siguientes requisitos: a) el objetivo de estabilidad presupuestaria, es decir que hayan liquidado sus presupuestos en equilibrio o superávit, entendido éste como capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional, b) el límite de deuda pública, referido a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 51 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se refiere a las operaciones de endeudamiento a corto plazo, y 53 del mismo texto normativo en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo, y c) su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Las entidades locales que no tengan un plan económico-financiero o de ajuste vigentes están excluidas de las limitaciones recogidas.



AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra constituye una sociedad anónima, con carácter unipersonal, que se regirá por la Ley de Sociedades de Capital y por sus Estatutos aprobados por el Pleno elevados a escritura pública, dando comienzo a su actividad en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución (instrumento público notarial de 8 de julio de 2021).

En el ejercicio de su potestad de auto organización y sistema de cooperación vertical la sociedad anónima se constituye como medio propio personificado, sin que el resultado de la cooperación pueda calificarse de contractual, para prestar servicios públicos de competencia local y se regirá íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Son funciones del Director/Gerente a tenor del artículo 23.2.j) y a efectos de integrarlos en el presupuesto general artículo 27 de los estatutos sociales remitir anualmente al Ayuntamiento los estados de previsión de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, aprobados por el Consejo de Administración.

Con fecha 26 de octubre de 2021 se CERTIFICA Acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad mercantil AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA aprobando los estados de previsión y programa anual de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio de comienzo a su actividad 2021. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y la entidad local debe elaborar y aprobar anualmente un presupuesto general en el que se integrarán los estados de previsión de gastos e ingresos de la sociedad mercantil AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA cuyo capital social pertenece íntegramente a la entidad local, salvo en los años de constitución o disolución.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA

Las normas para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para 2021 (aprobadas por Resolución de Alcaldía núm. 231/2020, de 31 de julio) regulan la Comisión de Políticas de Gasto y las Comisiones de Análisis de Programas, como grupos de trabajo, que fijan los criterios de elaboración de las propuestas de presupuestos y sus límites cuantitativos con las prioridades y limitaciones que deban respetarse y el estudio de la adecuación y validez de los programas de gasto respecto de los objetivos perseguidos por los mismos y sus necesidades financieras. Los límites de gasto no financiero del presupuesto impidió la incorporación de propuestas remitidas por los distintos centros gestores al Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2021 aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de febrero de 2021 (BOP de Sevilla núm. 38, de 16 de febrero de 2021). Dentro de las propuestas admitidas y contenidas en el presupuesto general destacan:

1. Las subvenciones de capital a sociedad local para la mejora de los equipos de limpieza viaria y recogida de residuos urbanos, cuyos créditos inicialmente autorizados han sido objeto de suplemento mediante expediente EG/6738/2021 (BOP núm. 129, de 7 de junio de 2021). Ante la constitución de la sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA y como alternativa para dotar del equipamiento necesario a los servicios afectados se opta por la licitación de contratos de suministro que tienen por objeto la adquisición bienes muebles (EG/10707/2021), y posterior aportación o adscripción de los bienes afectos a un servicio público asumido por sociedad mercantil en cuyo capital social participa íntegramente la Entidad Local.



2. Las transferencias de financiación a sociedad local -como gestión directa de servicios prestados por un órgano técnico-jurídico del ayuntamiento como fórmulas organizativas de naturaleza empresarial- como dotación de recursos suficientes para el desarrollo de las funciones encomendadas de los servicios de limpieza viaria y recogida de residuos urbanos, como escenario posible contemplado, si bien inicialmente se encontraba en situación que no legitimaba su aprobación lo que justificó el acuerdo de Junta de Gobierno de 26 de marzo de 2021 aprobando transferencias de financiación a la Mancomunidad de los Alcores. Tras la constitución de la sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL SOCIEDAD ANONIMA y una vez aprobados los estados de previsión de gastos e ingresos, así como el programa anual de actuación, inversiones y financiación por el Consejo de Administración dichas dotaciones presupuestarias resultan insuficientes para la financiación del ejercicio de comienzo a su actividad 2021.

3. Aportaciones dinerarias para la constitución de sociedad mercantil local mediante suscripción y desembolso de las acciones, y que a tenor del artículo 4.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, el capital social de la sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros. Siendo causa de disolución la existencia por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso (art. 363 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), y dado que cuando las pérdidas excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, debiendo la Corporación resolver sobre la continuidad y forma de prestación del servicio (art. 103 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local), se considera mínimo el riesgo de incurrir en causa legal de disolución al concurrir el requisito de que su financiación se lleva a cabo a través de la correspondiente consignación presupuestaria en la entidad que forma la sociedad mercantil, y considerar la sociedad como órgano técnico-jurídico que surge al adoptar la administración como técnica de funcionamiento el de las sociedades mercantiles para gestionar con más eficacia servicios.

CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS REGULADAS MEDIANTE ORDENANZA

Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo y podrán tener carácter tributario o no tributario (Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

- Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley General Tributaria.
- Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.
 - En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada.
 - En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la prestación de servicios en régimen de sociedades de capital íntegramente público.

Las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios de limpieza de la vía pública (artículo 21.1.e) del TRLRHL)



NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN (NRV). 18 SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS OTORGADOS POR TERCEROS DISTINTOS A LOS SOCIOS O PROPIETARIOS

El Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), en su segunda parte recoge las normas de registro y valoración, dedicando la 18 a las subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios, presentando la siguiente redacción.

“1.Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios

Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de esta norma.

Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.

Valoración

Las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

Criterios de imputación a resultados

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.



c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:

- *Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

- *Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

- *Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

- *Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.*

d) *Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.*

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.

2. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma.

No obstante, en el caso de empresas pertenecientes al sector público que reciban subvenciones, donaciones o legados de la entidad pública dominante para financiar la realización de actividades de interés público o general, la contabilización de dichas ayudas públicas se efectuará de acuerdo con los criterios contenidos en el apartado anterior de esta norma."

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (BOICAC 77, marzo 2009. Consulta 8)

Debe destacarse la consulta formulada al ICAC sobre el criterio aplicable para calificar una actividad de "interés público o general" a los efectos previstos en la NRV 18.^a del PGC 2007. Para dar la respuesta el ICAC se dirigió a la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), con el objetivo de aclarar qué debe entenderse por "interés público o general" en el contexto de la citada NRV 18.^a del PGC. El criterio de la IGAE es el siguiente:

"En primer lugar, tras recordar lo dispuesto por el apartado 2 de la NRV 18.^a y por el punto 10 de la introducción del PGC, la IGAE señala lo siguiente:

— *"Subvención": El término subvención de la NRV. 18^a del PGC 2007 debe ser entendido de una forma más amplia que el que tiene en la legislación española que regula las subvenciones públicas, de forma que se incluyen, por ejemplo, las transferencias que pueden recibir las entidades y empresas públicas en las que la Administración es propietaria o socio*



mayoritario.

— "Actividades de interés general o público": En cuanto al sentido de la expresión actividades de interés general o público, el PGC 2007 no se está refiriendo de forma genérica a las actividades de las empresas públicas, sino a actividades específicas a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos determinados fondos. Sensu contrario, no deberían recibir el tratamiento contable de subvenciones las aportaciones que efectúa el socio y que no están afectas a la realización de una actividad concreta, por cuanto se debe considerar que en estos casos la Administración Pública está actuando únicamente en su condición de socio y no aportaría esa financiación de la misma forma a una empresa privada.

En segundo lugar, establecidos los criterios generales de lo que en el contexto del PGC 2007 debe entenderse por subvención y por actividad de interés público o general, es necesario concretar su aplicación al caso que nos ocupa, concreción que debe partir, en todo caso, de la consideración de si la Administración está actuando en su condición de socio, o actúa porque considera necesario financiar una actividad, o un área de actividad concreta o la prestación de un determinado servicio que decide debe ser financiado de forma específica para garantizar su efectiva prestación. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los criterios para delimitar el tratamiento contable de las subvenciones o transferencias recibidas por las empresas públicas son los siguientes:

1. Subvenciones concedidas a las empresas públicas por las Administraciones Públicas que son sus socios que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para ser consideradas como tales: Constituyen ingresos cualquiera que sea su finalidad, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007.

2. Transferencias u otras entregas sin contraprestación de las Administraciones Públicas que son sus socios a las empresas públicas:

a) Transferencias con finalidad indeterminada, para financiar déficits de explotación o gastos generales de funcionamiento de la empresa, no asociados con ninguna actividad o área de actividad en concreto sino con el conjunto de las actividades que realiza: No constituyen ingresos, debiendo tratarse como aportaciones del socio.

b) Transferencias a las empresas públicas para financiar actividades específicas: Constituyen ingresos, debiendo ser imputadas a resultados de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1.3 de la NRV. 18ª del PGC 2007, las transferencias destinadas a financiar actividades específicas que hayan sido declaradas de interés general mediante una norma jurídica. Asimismo se considerarán como tales las transferencias establecidas mediante contratos-programa, convenios u otros instrumentos jurídicos cuya finalidad sea la realización de una determinada actividad o la prestación de un determinado servicio de interés público, siempre que en dichos instrumentos jurídicos se especifiquen las distintas finalidades que pueda tener la transferencia y los importes que financian cada una de las actividades específicas. No se imputarán a ingresos las transferencias realizadas para compensar pérdidas genéricas aún en el caso de que hayan sido instrumentadas mediante contratos-programa o documentos similares.

c) Transferencias para financiar proyectos específicos de investigación y desarrollo: Si estos proyectos de investigación y desarrollo se incluyen en el marco de unas actividades que hayan sido consideradas de interés general de acuerdo con lo previsto en el apartado b) anterior, constituirán ingresos y se imputarán a resultados de acuerdo con los criterios



establecidos en el apartado 1.3 de la NRV 18ª del PGC 2007.

d) Aportaciones recibidas por las empresas públicas para realizar inversiones de inmovilizado o para cancelar deudas por adquisición del mismo: Se considerarán como recibidas de un tercero no socio, las transferencias recibidas para financiar específicamente inmovilizado afecto a una actividad específica de interés general o para cancelar deudas por adquisición del mismo. El cumplimiento de dichas condiciones puede derivar de una norma jurídica o puede considerarse que se ha producido cuando en un contrato programa, convenio u otro instrumento jurídico se haya determinado la financiación específica de inmovilizado afecto a la realización de una actividad específica o de las deudas derivadas de la adquisición del mismo, habiéndose cuantificado el importe que financia dicho inmovilizado o deudas.

Dichos ingresos inicialmente y siempre que puedan considerarse como no reintegrables, se registrarán como directamente imputables a patrimonio neto, reconociéndose posteriormente en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional, de acuerdo con los criterios que se detallan en el punto 1.3 de la propia norma de valoración.

En este punto, hay que matizar que, en el caso de que la empresa pública recibiese transferencias de la entidad pública dominante para la financiación de gastos específicos producidos en el desarrollo de una actividad de interés general, no podrán entenderse financiados por la misma los costes de amortización de los activos utilizados que, a su vez, hayan sido financiados con transferencias para la adquisición de inmovilizado afecto a la realización de actividades de interés general concedidas por la entidad pública dominante.

En ningún caso se contabilizarán como ingresos las transferencias genéricas que se destinen a financiar inmovilizado, aun en el caso de que una vez que entre en funcionamiento dicho inmovilizado se utilice total o parcialmente para realizar actividades o prestar servicios de interés general.

e) Transferencias para financiar gastos específicos o inusuales no afectados específicamente a una actividad: No constituyen ingresos, al no estar afectos a una actividad específica, en línea con lo recogido en el apartado a) anterior, debiendo tratarse, por tanto, como aportaciones del socio.”

IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y SOCIEDADES

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El artículo 13.1 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido establece lo siguiente:

«Los Estados, las regiones, las provincias, los municipios y los demás organismos de Derecho público no tendrán la condición de sujetos pasivos en cuanto a las actividades u operaciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones públicas, ni siquiera en el caso de que con motivo de tales actividades u operaciones perciban derechos, rentas, cotizaciones o retribuciones.

No obstante, cuando efectúen tales actividades u operaciones deberán ser considerados como sujetos pasivos en cuanto a dichas actividades u operaciones, en la medida en que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos lleve a distorsiones significativas de la competencia.

En cualquier caso, los organismos anteriormente citados tendrán la condición de



sujetos pasivos en relación con las actividades que figuran en el anexo I, excepto cuando el volumen de éstas sea insignificante».

El mencionado precepto comunitario ha sido objeto de interpretación en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas. De todo ello se deduce que, en síntesis, dos son los requisitos que abrirían paso a la aplicación del artículo 13.1 de la Directiva 2006/112: a) que quien realice la operación sea un órgano de Derecho público y b) que dicha operación suponga el ejercicio de una función pública desarrollada por el órgano de Derecho público. En cuanto a la interpretación de esta segunda condición, el Tribunal considera imponibles aquellas actividades que ejercen dichos organismos no en su calidad de sujetos de Derecho público, sino como sujetos de Derecho privado, siendo el único criterio que permite distinguir con certeza estas dos categorías de actividades el régimen jurídico aplicable con arreglo al Derecho nacional. De ello se sigue que los organismos de Derecho público desarrollan actividades «en el ejercicio de sus funciones públicas» cuando las realizan en el marco del régimen jurídico que les es propio. Por el contrario, cuando actúan en las mismas condiciones jurídicas que los operadores económicos privados, no puede considerarse que desarrollan actividades «en el ejercicio de sus funciones públicas». Los Estados miembros están obligados a considerar sujetos pasivos del IVA a los organismos de Derecho público en cuanto a las actividades que desarrollan en el ejercicio de sus funciones públicas cuando estas actividades pueden ser ejercidas igualmente, en competencia con ellos, por particulares, si el hecho de no considerarlos sujetos pasivos pudiera dar lugar a distorsiones graves de la competencia.

Desde el punto de vista del derecho comunitario, el artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE establece que «serán considerados como sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad». El requisito esencial es el carácter independiente que dichas entidades puedan llegar a tener en relación con el Ente territorial que las ha creado y del que dependen.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente en sentencias como la 25 de septiembre de 2002, 24 de junio de 2003, 23 de abril de 2004 o 12 de junio de 2004, en el sentido de considerar que las entidades íntegramente participadas por Ayuntamientos y dedicadas a la gestión de servicios propios del Ente territorial, no son sino órganos técnico-jurídicos de éste último. De esta forma, basando su criterio en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el Tribunal Supremo realiza las siguientes consideraciones en la sentencia de 12 de junio de 2004:

«A este respecto conviene tener presente la doctrina científica más conspicua que ha distinguido y matizado lo que son las sociedades de entes públicos, surgidas a partir del momento en que la Administración adoptó como técnica de funcionamiento el de las sociedades mercantiles, para gestionar así con más eficacia (relaciones laborales, contabilidad, etc.) las actividades industriales, comerciales y de servicios que venían realizando mediante determinados organismos autónomos.

La realidad es que las sociedades mercantiles constituidas por la Administración como socio único, se hallan más cerca de la fundación de un servicio público que de una figura asociativa (art. 1665 del Código Civil, art. 116 del Código de Comercio; tan es así que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de 17 de julio de 1951, de Sociedades Anónimas y luego el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, han tenido que «exceptuar de lo establecido en el



apartado anterior (número de socios fundadores no inferiores a tres) a las sociedades constituidas por el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, o por organismos o entidades de ellos dependientes».

Es cierto que externamente estas sociedades mercantiles se relacionan con los usuarios bajo formas jurídicas propias del Derecho privado, pero en cambio internamente actúan casi como un órgano del ente público. En especial, desde el punto de vista de su régimen económico-financiero, forman parte del Sector público y se hallan sometidas a determinadas disposiciones de la Ley General Presupuestaria, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995 y quedan sometidas a la fiscalización del Tribunal de Cuentas y, particularmente, es menester traer a colación el Texto articulado de la Ley especial para el Municipio de Barcelona, aprobado por Decreto de 23 de mayo de 1960, cuyo artículo 3º, apartado 1, disponía: «1. Las Entidades municipales autónomas y las Sociedades municipales, excepto las de economía mixta, estarán consideradas como órganos técnico jurídicos de gestión del Ayuntamiento, les serán aplicables los beneficios reconocidos a éste por las Leyes, especialmente disfrutarán de las exenciones y bonificaciones fiscales, prestación de créditos y demás que correspondan a las Corporaciones municipales», régimen que es fiel expresión de la consideración interna de las sociedades municipales (participadas al 100% por el Ayuntamiento), como gestión directa de los servicios, o sea, como prestados por un órgano técnico-jurídico del mismo.

Por todo ello es una simplificación afirmar, sin más, que se trata de sociedades mercantiles idénticas a las pertenecientes a socios privados en todo o en parte, razón por la cual la Sala considera que hasta la promulgación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, el apartado 6º del artículo 5º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, anterior, permite, conforme a nuestro Derecho interno, afirmar que una sociedad mercantil municipal, participada al 100 por 100 por el Ayuntamiento, que presta un servicio público, lo hace como gestión directa de un Organismo Público, respetando así las prescripciones de la Sexta Directiva.

(...).»

Por otra parte, si se afirma el carácter de las entidades creadas como órganos técnico-jurídicos de los Entes públicos de los que dependen, las transferencias y aportaciones que estos últimos destinan a la financiación de los segundos no pueden constituir contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto, siendo su única finalidad la dotación de recursos suficientes para el desarrollo de las funciones encomendadas. Siendo ello así, su realidad a efectos del Impuesto no puede ir más allá de su consideración como meros centros de gasto, sin que por tanto la financiación que reciben del Ente del que dependen pueda calificarse como contraprestación de operaciones sujetas al mismo. En este sentido, la mención que se hace en el segundo párrafo del artículo 7.8º de la Ley 37/1992, ha de entenderse aplicable únicamente a operaciones ajenas a la relación entre el Ente público y la fórmula organizativa de la que éste se valga para la prestación de sus servicios, y siempre a condición de que dichas fórmulas organizativas tengan, tanto desde un punto de vista orgánico como funcional, naturaleza empresarial.

La concreta aplicación de lo expuesto determina que la sociedad mercantil no es más que un órgano técnico jurídico de un Ente territorial que impulsa su creación para una mejor gestión del ejercicio de determinadas competencias municipales, por lo que las relaciones internas entre dicha sociedad mercantil y el ayuntamiento no determinarán la realización de operaciones sujetas al Impuesto siempre que efectivamente concurren los siguientes requisitos:

1º. Su creación se lleva a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo 85.2 de la Ley



7/1985.

2º. Su capital es propiedad íntegra del Ayuntamiento, que es, en consecuencia, quien gobierna en todo momento su proceso de toma de decisiones.

3º. Tiene por único y exclusivo destinatario de los servicios que presta al Ayuntamiento.

4º. Su financiación se lleva a cabo a través de la correspondiente consignación presupuestaria en la entidad que ha formado la sociedad mercantil.

5º. No haya riesgo alguno de distorsión significativa de la competencia.

Concurriendo los requisitos citados, los servicios prestados por la entidad mercantil al ayuntamiento que lo constituye, no estarán sujetos al Impuesto, no pudiendo dicha entidad deducir en ninguna medida el Impuesto que soporte por la realización de dichos servicios.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Serán contribuyentes del Impuesto a tenor del art. 7.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) las personas jurídicas. Estarán totalmente exentos del Impuesto: las entidades locales, los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las entidades locales, los organismos públicos así como las entidades de derecho público de análogo carácter de las entidades locales.

La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad y el impuesto se devengará el último día del período impositivo, siendo el tipo general de gravamen el 25 por ciento y entendiendo por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El artículo 34. Bonificación por prestación de servicios públicos locales de la LIS establece:

“Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1.a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las comunidades autónomas.”

El citado art. 25 de la LBRL en su apartado segundo establece que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materias como la gestión de los residuos sólidos urbanos, siendo el art. 26 el que establece que todos los Municipios deberán prestar los servicios limpieza viaria.



MEDIOS O RECURSOS DISPONIBLES PARA FINANCIAR NUEVOS O MAYORES GASTOS

La aprobación y modificación de los presupuestos corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos a tenor del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud del artículo 177.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

La concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se podrá financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes medios o recursos:

a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

b) Con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, debiéndose acreditar que los ingresos previstos en el presupuesto vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista.

d) Recursos procedentes de operaciones de crédito para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, siempre que se den determinadas condiciones.

La posibilidad que ofrece la normativa presupuestaria para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito es la más extensa posible:

a) Recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

b) Bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

c) El Remanente de tesorería configurado como una magnitud de carácter fundamentalmente presupuestario, respondiendo al significado que el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales atribuye a esta magnitud: recurso para financiar gasto, si es positivo, y déficit a financiar, si es negativo. Así el Remanente de tesorería viene a ser la acumulación de Resultados presupuestarios de ejercicios anteriores y no el excedente de liquidez a corto plazo.

La nueva concepción permite la obtención del remanente de tesorería para gastos generales minorando el remanente de tesorería total, calculado por suma de los fondos líquidos y los derechos pendientes de cobro, deducidas las obligaciones pendientes de pago, en el importe de los saldos de dudoso cobro y en el exceso de financiación afectada.

EL REMANENTE DE TESORERÍA DE LA ENTIDAD LOCAL



La aprobación de la liquidación del Presupuesto de la Entidad local del ejercicio 2020 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de marzo de 2021, pone de manifiesto el Remanente Líquido de Tesorería disponible para la financiación de gastos generales que podrá financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito al suspenderse las reglas fiscales y siendo de aplicación el régimen presupuestario del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su totalidad y, concretamente, el principio de equilibrio presupuestario. Todo ello ha permitido revisar las propuestas de presupuestos excluidas y la definición de nuevas propuestas en el seno de los grupos de trabajo objeto de modificaciones presupuestarias para la asignación de crédito.

El apartado primero del artículo 191 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recoge que el presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones. En su segundo apartado dispone que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configuran el remanente de tesorería de la entidad local. La cuantificación del remanente de tesorería deberá realizarse teniendo en cuenta los posibles ingresos afectados y minorando de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación. Y en su apartado tercero que las entidades locales deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente.

El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, en sus artículos 101 a 104 precisa el cálculo del remanente de Tesorería de la Entidad local, destacando como establece que el remanente de Tesorería disponible para la financiación de gastos generales de la Entidad deberá minorarse en el exceso de financiación producido en los supuestos de gastos con financiación afectada en los que los derechos afectados reconocidos superen a las obligaciones por aquellas financiadas, así como en los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y FINANCIACIÓN DE ENTIDADES LOCALES. SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

El artículo 101 del Real Decreto 500/1990 hace referencia al Remanente de Tesorería Total de la Entidad local que estará integrado por los derechos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y los fondos líquidos, todos ellos referidos a 31 de diciembre del ejercicio. Del mismo deben descontarse el exceso de financiación afectada (art. 102) y los derechos pendientes de cobro que se consideren de difícil o imposible recaudación (art. 103). El Remanente de Tesorería Positivo obtenido una vez efectuadas las deducciones a que hacen referencia los artículos anteriores citados constituye un recurso para la financiación de modificaciones de créditos en el presupuesto, sin que pueda en ningún caso formar parte de las previsiones iniciales de ingresos ni financiar, en consecuencia, los créditos iniciales del presupuesto de gastos. Estas limitaciones resultan de aplicación al Remanente de Tesorería para Gastos Generales al que se refiere el artículo 104, lo que podría entenderse como una intención de equiparar el régimen presupuestario local al establecido para el Estado.

Las desviaciones positivas de financiación, derivadas de la ejecución de un



determinado gasto con financiación afectada suponen que el ritmo al que se ha materializado el flujo de recursos afectados a la financiación de la unidad de gasto se ha anticipado al de la ejecución de los gastos presupuestarios a los que ésta da lugar.

COMISIÓN DE PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD PÚBLICA.

La financiación de gastos con remanente de tesorería supone el consumo de recursos generados por la entidad en ejercicios anteriores que, en ningún caso, dará lugar al reconocimiento de derecho alguno.

El remanente de tesorería constituye un recurso para la financiación de la entidad. No obstante, cuando existiendo gastos con financiación afectada, se produzca una desviación de financiación positiva, en el remanente de tesorería deberá distinguirse:

a) El remanente de tesorería afectado, constituido por las desviaciones de financiación positivas, que sólo podrá utilizarse para dar cobertura a los gastos a cuya financiación se encuentren afectados los recursos de los que se derivan tales desviaciones.

b) El remanente de tesorería no afectado, minorado en el valor obtenido para el remanente de tesorería afectado, que es de libre disposición y, por tanto, constituye, caso de ser positivo, un recurso, que podrá utilizarse para la financiación de cualquier gasto, reflejo de la capacidad del sujeto contable de financiar nuevos o mayores gastos presupuestarios en el ejercicio siguiente, o bien, caso de ser negativo, de la necesidad de recabar nuevos fondos para adecuar su equilibrio presupuestario y financiero.

La condición presupuestaria que se establece para todo gasto con financiación afectada hace preciso que la Administración Pública en cuyo entorno se presenta la figura deba incluir, desagregados con el pormenor oportuno, en el Presupuesto o Presupuestos aprobados para los distintos ejercicios a los que afecte su ejecución, la totalidad de los créditos precisos para la misma, así como los recursos que se asocian a su financiación. Para atender adecuadamente a este requerimiento, resulta ineludible establecer, ante determinadas situaciones, mecanismos específicos y, en ocasiones, excepcionales que, ajustados a la normativa reguladora del Presupuesto o, si procede, debidamente incorporados a ella, permitan su ejecución en los términos requeridos en cada caso.

DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 32 dispone que en el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda. A tales efectos se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

A su vez, el artículo 12 “Regla de gasto” establece que la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española. A tales efectos se entenderá por gasto computable, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de



la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos. A tenor del apartado 5 del citado artículo 12 los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Los citados artículos 12.5 y 32 se refuerzan mutuamente y operan en distintos motivos de la vida presupuestaria, pues si se aceptase la utilización de los mayores ingresos para finalidades distintas a la reducción de la deuda, el artículo 32 se vería vaciado de contenido. El artículo 12.5 actúa con carácter preventivo evitando que mayores ingresos no previstos se conviertan en mayores gastos ajenos a la reducción de deuda.

REGLAS ESPECIALES PARA EL DESTINO DEL SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012 fija reglas especiales para el destino del superávit presupuestario siendo de aplicación a las Corporaciones Locales en las que concurren dos circunstancias:

- a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento,
- b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de la citada Ley.

Las reglas especiales para el destino del superávit presupuestario eran de aplicación al año 2014, si bien en relación con los ejercicios posteriores se establecía que mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podría habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en el artículo. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados de la disposición no se considera como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

A los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.
- b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo,



el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

A los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se entenderá por inversión financieramente sostenible la que cumpla todos los requisitos establecidos por la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SITUACIÓN DE EMERGENCIA EXTRAORDINARIA

El Consejo de Ministros celebrado el 11 de febrero de 2020 aprueba los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el periodo 2020-2023. Estos objetivos fueron aprobados por las Cortes Generales culminando el trámite parlamentario después de que el Congreso de los Diputados avale la propuesta del Ministerio de Hacienda el 27 de febrero de 2020, y el Senado el 4 de marzo de 2020, incrementándose la tasa de referencia nominal a efectos de cumplimiento de la regla de gasto. Así se fijan los nuevos objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores para el periodo 2021-2023 y el límite de gasto no financiero del presupuesto del estado para 2021. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que para la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria se tendrá en cuenta la regla de gasto, según la cual la variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, salvo cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes o disminuciones de la recaudación, estimándose para el periodo 2021-2023 como límites el 3,0, 3,2 y 3,3 respectivamente.

Posteriormente, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de octubre de 2020, ACUERDA solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes



Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021.

Previo debate relativo a la apreciación por la cámara de la previsión contenida en los artículos 135.4 de la constitución y 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en sesión plenaria núm. 51, de 20 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados aprueba la solicitud.

El artículo 135.4 de la constitución establece:

“4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.”

El artículo 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, establece:

“3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.”

La suspensión de las reglas fiscales no supone que desaparezca la responsabilidad fiscal.

ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTRO DE JULIO DE 2021

El Consejo de Ministro en sesión celebrada el día 27 de julio de 2021 adopto ACUERDO por el que se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2022. La aprobación del techo de gasto es un trámite esencial para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado del próximo ejercicio.

Como ya ocurrió el año pasado, el Acuerdo de Consejo de Ministros también contempla el mantenimiento de la suspensión de las reglas fiscales. Esta medida se enmarca en la decisión de la Comisión Europea de mantener la cláusula de salvaguarda también para 2022. Ello permite dotar a los Estados de mayor flexibilidad para afrontar la recuperación.

El Gobierno solicitará de nuevo al Congreso de los Diputados que aprecie si en España concurren las circunstancias extraordinarias previstas en el artículo 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Es el mismo trámite que se siguió el año anterior para suspender las reglas fiscales nacionales.

En cualquier caso, la suspensión de las reglas fiscales no implica una desaparición de



la responsabilidad fiscal y presupuestaria del Gobierno, sino que se mantiene el compromiso con la reducción del déficit público.

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

El procedimiento de aplicación a las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital que afecten a las sociedades mercantiles integradas en el sector público empresarial que reciban con cargo a los Presupuestos Generales subvenciones de explotación o de capital u otra aportación de cualquier naturaleza, en particular las aportaciones de capital o aportaciones patrimoniales, si la variación afectase a las aportaciones recogidas en los Presupuestos Generales, será el correspondiente a las modificaciones presupuestarias y que se tramitará de conformidad con lo establecido en la sección 2ª capítulo I Título VI del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Si la variación de los presupuestos de explotación y de capital no afectase a las aportaciones recogidas en los Presupuestos Generales, las unidades correspondientes de las sociedades mercantiles elaborarán una propuesta acompañada de una memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad, en los modelos de presupuestos de explotación y de capital y estados financieros asociados y, en su caso, en el anexo de inversiones, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta y las fuentes de financiación de la misma.

Tras la revocación de la encomienda de gestión del servicio de limpieza viaria y adoptado acuerdo por el que deja de asumir las competencias para la prestación de servicios de recogida de residuos la Mancomunidad de los Alcores, se debe valorar la sostenibilidad financiera de los presupuestos de explotación y de capital planteados en cuanto a su integración en la memoria justificativa del asesoramiento recibido bajo criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión

CRÉDITO EXTRAORDINARIO

Como documento base que traduce en términos económicos la gestión a desarrollar por esta Administración Local, el presupuesto general debe estar dotado de la adecuada y suficiente flexibilidad que permita adaptarlo a las circunstancias previsibles o no que a lo largo de su vigencia influyen en la consecución de los objetivos programados o atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas que se puedan presentarse a lo largo del ejercicio y cuyo principal instrumento de consecución es el propio presupuesto. Una excesiva rigidez en la determinación de este podría dar lugar a desviaciones sustanciales de los fines pretendidos o imposibilidad de atender necesidades no previstas que no admitan demora al ejercicio siguiente.

La aprobación y modificación de los presupuestos corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos a tenor del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En virtud del artículo 177.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Toda modificación de crédito viene presidida por un principio: el mantenimiento del



equilibrio presupuestario tanto en el momento de la formación del presupuesto como de su alteración, lo que implica que en todo momento el expediente debe manifestar que un incremento de una aplicación presupuestaria de gasto ha de venir acompañado de los recursos que los mismos posibiliten y que, en el caso de ingresos, no van a ser previsiones, sino que por el contrario han de ser ciertos. El conjunto que forman las diversas figuras en las cuales puede revestir la modificación es coherente de forma que no existan solapamiento entre unas y otras y, en aquellos casos donde puede dar a la duda, principalmente en el crédito extraordinario o suplemento de crédito frente a la transferencias de crédito y la generación, esta se resuelve gracias a la importancia cualitativa de la modificación y su concreción en las bases de ejecución del presupuesto con inclusión de menores requisitos formales.

Al tratarse de una autorización de crédito presupuestario para financiar el presupuesto de explotación y de capital que afectan a sociedad mercantil en el ejercicio de comienzo a su actividad (fecha de otorgamiento de la escritura de constitución en instrumento público notarial de 8 de julio de 2021), aprobados por Consejo de Administración a tenor del artículo 23.2.j) y a los efectos de integrarlos en el presupuesto general tal como regula el artículo 27 de los estatutos sociales que exige remitir anualmente al Ayuntamiento los estados de previsión de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, se considera apropiada la incoación del expediente de crédito extraordinario.

Al hablar de crédito extraordinario o suplemento de crédito estamos hablando de una misma figura cuya diferencia reside en la existencia de crédito previo o no y cuyo elemento distintivo lo constituye el de ser un incremento del gasto que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y que como afirma el artículo 35 del Real Decreto 500/1990, ha de ser específico y determinado. Esta circunstancia deberá estar acreditada en el expediente cuyo procedimiento administrativo es el de más extensa regulación por parte de la Ley y el Reglamento exigiendo las mayores formalidades. Así el artículo 37 del Real Decreto 500/1990 señala:

“1. Los expedientes de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito serán incoados, por orden del presidente de la Corporación, y, en su caso, de los órganos competentes de los organismos autónomos dependientes de la misma, en las unidades que tengan a su cargo la gestión de los créditos o sean responsables de los correspondientes programas.

2. A la propuesta se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las partidas presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla, debiendo acreditarse:

a. El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo ejercicios posteriores.

b. La inexistencia en el estado de gastos del presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, en el caso de crédito extraordinario, o la insuficiencia del saldo de crédito no comprometido en la partida correspondiente, en caso de suplemento de crédito. Dicha inexistencia o insuficiencia de crédito deberá verificarse en el nivel en que este establecida la vinculación jurídica.

c. Si el medio de financiación se corresponde con nuevos o mayores ingresos sobre los previstos, que el resto de los ingresos vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquellos tengan carácter finalista.

d. La insuficiencia de los medios de financiación previstos en el artículo 36.1 en el caso



de que se pretenda acudir a la financiación excepcional establecida por el artículo 177.5 del TRLRHL.

3. La propuesta de modificación, previo informe de la intervención, será sometida por el presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación (artículo 177.2, TRLRHL).”

FUENTES DE FINANCIACIÓN A UTILIZAR

La concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito se podrá financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes medios o recursos: a) Con cargo al remanente líquido de tesorería, calculado de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 a 104 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, b) Con nuevos o mayores ingresos recaudados sobre los totales previstos en el presupuesto corriente, debiéndose acreditar que los ingresos previstos en el presupuesto vienen efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista, c) Mediante anulaciones o bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio. En el expediente se acreditará que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad, salvo que aquéllos tengan carácter finalista, y d) Recursos procedentes de operaciones de crédito para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes, siempre que se den determinadas condiciones.

La posibilidad que ofrece la normativa presupuestaria para financiar un crédito extraordinario o suplemento de crédito es la más extensa posible:

- Recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.
- Bajas de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente no comprometidos, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.
- El Remanente de tesorería configurado como una magnitud de carácter fundamentalmente presupuestario, respondiendo al significado que el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales atribuye a esta magnitud: recurso para financiar gasto, si es positivo, y déficit a financiar, si es negativo. Así el Remanente de tesorería viene a ser la acumulación de Resultados presupuestarios de ejercicios anteriores y no el excedente de liquidez a corto plazo.

La nueva concepción permite la obtención del remanente de tesorería para gastos generales minorando el remanente de tesorería total, calculado por suma de los fondos líquidos y los derechos pendientes de cobro, deducidas las obligaciones pendientes de pago, en el importe de los saldos de dudoso cobro y en el exceso de financiación afectada.

El Remanente Líquido de Tesorería es la fuente de financiación del expediente de modificación presupuestaria, motivado por el acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de octubre de 2020, ACUERDA solicitar del Congreso de los Diputados la apreciación de que en España estamos sufriendo una pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 135.4 de la Constitución y en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Quedan suspendidos el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 por el que se adecúan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el año 2020 para su remisión a las Cortes Generales, y se fija el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2020, así como el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de



febrero de 2020 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2021-2023 para su remisión a las Cortes Generales, y el límite de gasto no financiero del presupuesto del Estado para 2021. Previo debate relativo a la apreciación por la cámara de la previsión contenida en los artículos 135.4 de la constitución y 11.3 de la ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en sesión plenaria núm. 51, de 20 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados aprueba la solicitud.

TRAMITACIÓN Y COMPETENCIAS

La competencia para la aprobación de los expedientes de concesión de créditos extraordinarios corresponde al PLENO DE LA CORPORACIÓN local.

El expediente, cuya incoación fue ordenado por la Concejal Delegada de Hacienda, conforme a las bases de ejecución del presupuesto, incluye la memoria justificativa en la que se determinan y especifican todos los elementos que delimitan el gasto a efectuar y su financiación.

Del mismo modo se incluyen los siguientes extremos:

- a.- Identificación del gasto a realizar y especificación de las aplicaciones a incrementar.
- b.- Justificación de la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.
- c.- Certificación de la inexistencia de crédito.

d.- Determinación del medio o recurso que vaya a financiar la modificación presupuestaria que se propone. De acuerdo con el tipo de financiación propuesta se incluyen en el expediente certificado de los servicios de contabilidad.

FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS A LAS QUE AFECTA

La aprobación del expediente de crédito extraordinario que se propone, presenta el siguiente detalle en cuanto a las aplicaciones presupuestarias de gastos con altas de crédito, de conformidad con la estructura de los presupuestos aprobada por ORDEN EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, que aprueba la estructura, normas y códigos a que deberán adaptarse los presupuestos de las entidades locales, modificada por ORDEN HAP/419/2014, de 14 de marzo, prevista en el artículo 167 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y desarrollada a través del Presupuesto:

ESTADO DE GASTOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DENOMINACIÓN DE LA APLICACIÓN	CRÉDITO ACTUAL	ALTA DE CRÉDITO	CRÉDITO DEFINITIVO
2021/22201/1621/44930	Transferencias corrientes a sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL para la gestión del servicio de recogida y tratamiento de residuos	0,00	180.000,00	180.000,00
2021/22201/1631/44930	Transferencias corrientes a sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL para la gestión del servicio de limpieza viaria	0,00	120.000,00	120.000,00
2021/22201/9421/44930	Transferencias corrientes a sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL para gastos de administración general y financiera	0,00	225.248,00	225.248,00





2021/22201/9421/743	Subvención de capital a sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL para administración general y financiera	0,00	74.008,00	74.008,00
2021/4/222/0070	Subvención de capital para financiar el PAIF 2021 de la sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL S.A.			
TOTAL ALTAS DE CRÉDITO para transferencias a sociedad local		0,00	599.256,00	599.256,00

ESTADO DE INGRESOS

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	DESCRIPCIÓN	REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA			
		INICIAL	CERTIFICADO AFECTO A MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS		SALDO
			ANTES TRAMITADAS	PROPUESTA	
2021/00303/87000	Remanente líquido de tesorería para gastos generales	17.832.178,80	16.889.908,40	599.256,00	343.014,40
Total REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA para transferencias corrientes y de capital a sociedad local				599.256,00	

PROYECTOS DE GASTO

Un proyecto de gasto es una unidad de gasto presupuestario perfectamente identificable, en términos genéricos o específicos, cuya ejecución, se efectúe con cargo a créditos de una o varias aplicaciones presupuestarias y se extienda a uno o más ejercicios, requiere un seguimiento y control individualizado. Tienen la consideración de proyectos de gasto: a) Los proyectos de inversión incluidos en el Anexo de Inversiones que acompaña al Presupuesto, b) Los gastos con financiación afectada a que se refiere la Sección 3ª del Capítulo II del TÍTULO II de la instrucción del modelo normal de contabilidad local (IMNCL) aprobada mediante ORDEN HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, y c) Cualesquiera otras unidades de gasto presupuestario sobre las que la entidad quiera efectuar un seguimiento y control individualizado.

El artículo 19 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, dispone que el anexo de inversiones, integrado, en su caso, en el plan cuatrienal regulado por el artículo 12, c), del presente Real Decreto, recogerá la totalidad de los proyectos de inversión que se prevean realizar en el ejercicio y concreta las especificaciones que deberán establecerse para cada uno de los proyectos. Así, el anexo de inversiones deberá recoger las modificaciones introducidas en los proyectos de inversión a realizar en el ejercicio.

El nuevo proyecto de inversión presenta las siguientes especificaciones:

Código de identificación:	2021/4/222/0070	Año de inicio y año de finalización previstos:	2021 / 2021
Denominación de proyecto:	Subvención de capital para financiar el PROGRAMA ANUAL DE ACTUACIÓN, INVERSIONES Y FINANCIACIÓN 2021 de la sociedad AIRA GESTION AMBIENTAL S.A.		
Importe de la anualidad:	74.008,00 euros	Tipo de financiación:	Remanente de tesorería para gastos generales de 2020
Vinculación de los créditos asignados:	Sujeto a limitaciones cualitativas	Órgano encargado de su gestión:	Concejalía de Servicios Urbanos

MECANISMOS DE CONTROL



A tenor del artículo 213 del TRLRHL se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en el Capítulo IV del Título VI las funciones de control interno respecto de la gestión económica de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia. El Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 2017 aprueba el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. El control financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de las sociedades mercantiles de ellas dependientes. El control de eficacia tendrá por objeto la comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

TRANSFERENCIAS DE FINANCIACIÓN

Se entiende por transferencias de financiación las entregas dinerarias sin contrapartida directa por parte de la sociedad mercantil, destinadas a financiar, de forma genérica, la actividad propia de esta. Las transferencias de financiación pueden ser de explotación o corrientes y de capital. Las transferencias de financiación de explotación o corrientes deberán destinarse por la sociedad a financiar su presupuesto de explotación y deberán aplicarse para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o para compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la sociedad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, y no podrá ser objeto de concreción o singularización por el órgano que aprueba la transferencia.

Serán objeto de minoración las transferencias de financiación de explotación del ejercicio siguiente en que fueron otorgadas en el importe de las no aplicadas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que fueron otorgadas o para cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, debiendo tratarse como aportaciones del socio en este último caso. No obstante, las transferencias de financiación de explotación no aplicadas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que fueron otorgadas o para cubrir pérdidas de ejercicios anteriores excepcionalmente podrán ser aplicadas en el inmediato siguiente previo procedimiento de aplicación a las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital. Serán objeto de minoración las transferencias de financiación de capital del ejercicio siguiente en que fueron otorgadas en el importe de las transferencias de financiación de capital no aplicadas en el ejercicio en el que fueron concedidas o en el inmediato siguiente.

No podrán ser consideradas como actividades propias de la sociedad, y por tanto, en ningún caso podrán financiarse con transferencias de financiación, las siguientes actuaciones: a) Las líneas de ayudas o subvenciones en las que la sociedad actúe por delegación, encomienda u otras formas de intermediación. b) Las actuaciones singulares de cualquier naturaleza jurídica que impliquen un mandato de entregar bienes o servicios a la Administración local. c) Actividades específicas, determinadas por el órgano que aprueba la transferencia.

PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y DE CAPITAL

Las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital que afecten a la sociedad mercantil al recibir con cargo a los Presupuestos Generales de la Entidad local subvenciones de explotación o de capital (entendidas de forma que incluyan las transferencias de financiación) u otra aportación de cualquier naturaleza, en particular las aportaciones de capital o aportaciones patrimoniales, le será de aplicación el siguiente procedimiento:



1. Modificaciones de las aportaciones locales. Si la variación de los presupuestos de explotación y de capital afectase a las aportaciones recogidas en los Presupuestos Generales de la Entidad local, las correspondientes modificaciones presupuestarias se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las normas reguladas en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a modo de «Reglamento Presupuestario» que efectúa una regulación completa de toda la materia presupuestaria.

2. Iniciación y tramitación de los expedientes. La unidad correspondiente de la sociedad mercantil elaborará una propuesta acompañada de una memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad, en los modelos de presupuestos de explotación y de capital y estados financieros asociados y, en su caso, en el anexo de inversiones, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta y las fuentes de financiación de la misma. El/La Presidente/a de la sociedad mercantil remitirá la propuesta aprobada por el Consejo de Administración a la Oficina de Presupuestos que, a través de expediente de modificación presupuestaria, lo someterá al titular de la Concejalía de Hacienda para su aprobación o para su elevación al Pleno de la Corporación, en función de las competencias atribuidas, correspondiendo al Pleno cuando el incremento durante el ejercicio para la financiación de la variación del programa de la sociedad mercantil sea superior al cinco por ciento de las aportaciones totales inicialmente autorizadas. La Oficina de Presupuestos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Una vez completado el expediente por el servicio de presupuestos y con informe de control financiero previo de la intervención, procede se someta por la presidenta a la aprobación del Pleno de la Corporación.

Previo expediente tramitado al efecto por la Oficina de Presupuestos, de conformidad con la normativa presupuestaria citada, y en virtud de las facultades atribuidas al Pleno de la Corporación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, modificadas por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y artículo 177 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por todo lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, con los **dieciséis votos a favor** de los señores concejales de los grupos municipales Socialista (10), Adelante (3) y Ciudadanos (3), los **cinco votos en contra** de los señores concejales de los grupos municipales Popular (3: de Sandra González García, Manuel Céspedes Herrera y Pedro Ángel González Rodríguez-Albariño) y Andalucía por Sí (2: de María Dolores Aquino Trigo y Águila Jiménez Romero), y las **tres abstenciones** de los señores concejales del grupo municipal Vox (3), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de crédito extraordinario núm. OPR/6/2021/A por el que se asignan recursos para financiar los presupuestos de explotación y de capital de Aira Gestión Ambiental Sociedad Anónima en el ejercicio de comienzo a su actividad como sociedad mercantil de capital social íntegramente de titularidad de la entidad local financiados con remanente líquido de tesorería disponible para la financiación de gastos generales al quedar suspendidas las reglas fiscales y siendo de aplicación el régimen



presupuestario del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en su totalidad en los términos propuestos, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	ALTAS DE CRÉDITOS
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	525.248,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	74.008,00
TOTAL ALTAS DE CRÉDITOS		599.256,00

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DENOMINACIÓN	MODIFICACIÓN DE PREVISIONES
8	ACTIVOS FINANCIEROS	599.256,00
TOTAL MODIFICACIÓN DE PREVISIONES		599.256,00

Integrar en el acuerdo de aprobación del expediente de crédito extraordinario los estados de previsión de gastos e ingresos de la sociedad mercantil Aira Gestión Ambiental Sociedad Anónima (presupuesto de explotación y de capital, constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo, y como anexo a dichos presupuestos una previsión del balance de la entidad), y como anexo el programa anual de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad mercantil de fecha 21 de octubre de 2021 y certificados con fecha 26 de octubre de 2021.

En el contexto de la norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, las transferencias corrientes a la empresa pública para financiar actividades específicas constituyen ingresos debiendo ser imputadas a resultados, cuya finalidad es la realización de una determinada actividad o la prestación de un determinado servicio de interés público. Las transferencias de capital recibidas por la empresa pública para financiar específicamente inmovilizado afecto a una actividad específica de interés general, se registrarán como directamente imputables a patrimonio neto, reconociéndose posteriormente en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional, de acuerdo con los criterios que se detallan en el punto 1.3 de la propia norma de valoración.

Segundo.- Exponer el expediente de crédito extraordinario al público en el portal web municipal en el siguiente enlace de la sección correspondiente del portal de transparencia de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>) y en el Portal de Transparencia municipal, por espacio de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno, poniendo a disposición de los interesados la correspondiente documentación en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169 sobre normas de información, reclamación y publicidad al que se remite el 177.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo.

El anuncio de exposición pública se insertará en la sección correspondiente del tablón de anuncios (presupuestos) y simultáneamente el anuncio de exposición pública y el expediente de modificación del presupuesto sometido a un período de información pública durante su tramitación se insertarán en la sección correspondiente del portal de transparencia (7.1.2. Información Económico-Financiera y Presupuestaria / Presupuestos / Modificaciones Presupuestarias) de la sede electrónica municipal con acceso desde <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, y 13.1 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Tercero.- En caso de no presentarse reclamaciones, considerar elevado a definitivo el presente acuerdo, ordenándose su publicación así como el resumen por capítulos de la modificación presupuestaria en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Portal de Transparencia municipal en los términos previstos en el artículo 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Cuarto.- Se aprueban los siguientes mecanismos de control a aplicar sobre las transferencias de financiación a favor de la sociedad mercantil:

1º. Se entiende por transferencias de financiación las entregas dinerarias sin contrapartida directa por parte de la sociedad mercantil, destinadas a financiar, de forma genérica, la actividad propia de esta. Las transferencias de financiación pueden ser de explotación o corrientes y de capital. Las transferencias de financiación de explotación o corrientes deberán destinarse por la sociedad a financiar su presupuesto de explotación y deberán aplicarse para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio o para compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Las transferencias de financiación de capital deberán destinarse por la sociedad a financiar la adquisición de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, y no podrá ser objeto de concreción o singularización por el órgano que aprueba la transferencia.

Serán objeto de minoración las transferencias de financiación de explotación del ejercicio siguiente en que fueron otorgadas en el importe de las no aplicadas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que fueron otorgadas o para cubrir pérdidas de ejercicios anteriores, debiendo tratarse como aportaciones del socio en este último caso. No obstante, las transferencias de financiación de explotación no aplicadas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que fueron otorgadas o para cubrir pérdidas de ejercicios anteriores excepcionalmente podrán ser aplicadas en el inmediato siguiente previo procedimiento de aplicación a las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital. Serán objeto de minoración las transferencias de financiación de capital del ejercicio siguiente en que fueron otorgadas en el importe de las transferencias de financiación de capital no aplicadas en el ejercicio en el que fueron concedidas o en el inmediato siguiente.

No podrán ser consideradas como actividades propias de la sociedad, y por tanto, en ningún caso podrán financiarse con transferencias de financiación, las siguientes actuaciones: a) Las líneas de ayudas o subvenciones en las que la sociedad actúe por delegación, encomienda u otras formas de intermediación. b) Las actuaciones singulares de cualquier naturaleza jurídica que impliquen un mandato de entregar bienes o servicios a la Administración



local. c) Actividades específicas, determinadas por el órgano que aprueba la transferencia.

2º. Las variaciones de los presupuestos de explotación y de capital que afecten a la sociedad mercantil al recibir con cargo a los Presupuestos Generales de la Entidad local subvenciones de explotación o de capital (entendidas de forma que incluyan las transferencias de financiación) u otra aportación de cualquier naturaleza, en particular las aportaciones de capital o aportaciones patrimoniales, le será de aplicación el siguiente procedimiento:

a. Modificaciones de las aportaciones locales. Si la variación de los presupuestos de explotación y de capital afectase a las aportaciones recogidas en los Presupuestos Generales de la Entidad local, las correspondientes modificaciones presupuestarias se tramitarán de conformidad con lo establecido en la Sección 2ª del Capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y las normas reguladas en el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, a modo de «Reglamento Presupuestario» que efectúa una regulación completa de toda la materia presupuestaria.

b. Iniciación y tramitación de los expedientes. La unidad correspondiente de la sociedad mercantil elaborará una propuesta acompañada de una memoria económica que recoja la justificación de la variación que se propone, así como la incidencia de la variación en los diferentes aspectos financieros, productivos y de rentabilidad, en los modelos de presupuestos de explotación y de capital y estados financieros asociados y, en su caso, en el anexo de inversiones, así como cualquier otro tipo de consideración que justifique la variación propuesta y las fuentes de financiación de la misma. El/La Presidente/a de la sociedad mercantil remitirá la propuesta aprobada por el Consejo de Administración a la Oficina de Presupuestos que, a través de expediente de modificación presupuestaria, lo someterá al titular de la Concejalía de Hacienda para su aprobación o para su elevación al Pleno de la Corporación, en función de las competencias atribuidas, correspondiendo al Pleno cuando el incremento durante el ejercicio para la financiación de la variación del programa de la sociedad mercantil sea superior al cinco por ciento de las aportaciones totales inicialmente autorizadas. La Oficina de Presupuestos solicitará los informes, datos y documentos que considere precisos en orden a la resolución de los expedientes.

Quinto.- Facultar a la Alcaldesa para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Alcaldesa, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

